

DATOS PERSONALES:

Don/ña \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_, con domicilio a efectos de notificación en c/ \_\_\_\_\_, nº \_\_\_\_\_, localidad \_\_\_\_\_, provincia \_\_\_\_\_

EXPONE:

- a) En su momento, he participado en el procedimiento selectivo regulado en la Orden de 20 de febrero de 2023, por la que se realiza convocatoria pública de concurso oposición para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en plazas vacantes del ámbito de gestión de la Comunidad autónoma de Andalucía, no habiendo superado la primera prueba del mismo y, en consecuencia, no he sido seleccionado, ni me encuentro incluido/a en la Resolución de 4 de abril de 2024, del tribunal calificador, por la que se publican las calificaciones obtenidas por el personal aspirante que ha superado la fase de oposición del procedimiento selectivo del concurso-oposición para el acceso al cuerpo de inspectores, convocado por la Orden citada.
- b) Así mismo, he participado en el procedimiento iniciado por Resolución de 31 de julio de 2024, de la Dirección General del Profesorado y gestión de recursos Humanos, por la que se hace pública convocatoria para la provisión con carácter provisional de puestos de trabajo de Inspección Educativa.
- c) Finalmente, por Resolución de 3 de septiembre de 2024, de la Viceconsejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, por la que se hace pública con carácter provisional la relación de participantes y la valoración de méritos en relación con el procedimiento de puestos de trabajo de Inspección educativa convocado por Resolución de 31 de julio de 2024, he sido excluido/a del procedimiento por el siguiente motivo de exclusión: “**no haber realizado la primera parte de la prueba del procedimiento selectivo.**” (Anexo III).
- d) Es por ello que, conforme a lo previsto en el apartado 5 de la Resolución de 31 de julio de 2024 presento, en tiempo y forma, la oportuna **reclamación**, con fundamento en la argumentación jurídica contenida en las siguientes:

ALEGACIONES:

Primera. El motivo de exclusión expresado en la Resolución de 3 de septiembre de 2024, por “**no haber realizado la primera parte de la prueba del procedimiento selectivo.**” (Anexo III), adolece de falta de precisión en la motivación, exigible según lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, el cual establece que “*la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.*”

Pues bien, el apartado segundo de la Resolución de 31 de julio de 2024, referido a los requisitos para participar en el procedimiento, dispone que “*Podrá participar en este procedimiento el personal funcionario docente que habiendo participado en el último procedimiento selectivo para el acceso al cuerpo de Inspectores de educación (...) solicite formar parte de la bolsa para la cobertura de puestos vacantes (...).* Y a continuación, se dice que “*A tales efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Orden de 24 de octubre de 2023, se considerará que una persona ha participado en el*

*respectivo procedimiento si ha realizado la primera prueba y no ha decaído en sus derechos de participación.”*

Estando constatada mi participación en la primera prueba, la motivación de exclusión aducida, pues, constituye una infracción del ordenamiento jurídico que pudiera incurrir en un vicio de anulabilidad de la Resolución definitiva que adoptara el órgano competente, porque no se ha incumplido el requisito exigido en el artículo 3, in fine, de la Orden de 24 de octubre de 2024.

Segundo. La insuficiencia de la motivación y la indefensión anudada que me provoca, me exige entrar el terreno de la mera especulación en el intento de acertar en la interpretación más acorde con la expresión **“no haber realizado la primera parte de la prueba del procedimiento selectivo”** y, así, encontrar qué pudiera significar **no haber realizado la primera parte de la prueba**.

Una hipótesis posible podría considerar que el órgano competente ha entendido la expresión **primera parte de la prueba**, en conexión con lo previsto en el apartado 6.3.6 de la Orden de 20 de febrero de 2023, por la que se realiza convocatoria pública de concurso-oposición para el acceso al Cuerpo de Inspectores de educación en plazas vacantes del ámbito de gestión de la Comunidad autónoma de Andalucía, y ha interpretado que la no realización de la lectura de la prueba implica su no realización.

Dicho apartado 6.3.6. en su tenor literal dice:

*“Parte primera. Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema referido a la parte A del temario, elegido por la persona aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal, levantando acta pública de ello. El tiempo para el desarrollo de este ejercicio escrito será de tres horas. La **prueba la leerá la persona aspirante ante el tribunal, que le podrá formular las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes, durante un periodo máximo de quince minutos.**”*

De ser esta la interpretación dada, que desconozco y por tal me siento indefenso/a, cabría objetar que:

- En primer lugar, el artículo 3 del Código civil contiene los criterios hermenéuticos o de interpretación de las normas y, en particular, recoge el criterio gramatical, según el cual *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras (...)”*.

Es evidente que cuando el apartado 6.3.6. dice: **la prueba la leerá la persona (...)**, está distinguiendo dos momentos en esta parte primera:

Por un lado, una **parte esencial** que consiste en el desarrollo por escrito de un tema referido a la parte A del temario. Ello se corresponde con lo establecido en el artículo 44.1 Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, el cual señala que *“la prueba (...) consistirá en el desarrollo por escrito de un tema referido a la parte A del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.”* Sin ningún género de dudas, no realizar esta parte esencial, implicaría no haber realizado la primera parte de la prueba. Pero no es el caso. Yo sí he cumplido con el requisito de realizar esta parte esencial de la primera prueba.

Por otro lado, una **parte instrumental** que consiste en la lectura de la prueba (parte esencial) ante el tribunal para que éste pueda ejercer una de las funciones que se le atribuyen en el apartado 5.6 de la Orden de 20 de febrero de 2023, cual es: *“La calificación de las pruebas de la fase de oposición, cuyo desarrollo se ajustará a lo dispuesto en la presente orden.”* La no lectura de la prueba no puede tener más efecto que la calificación negativa en esta parte primera, como así ha resultado ser en mi caso, pero de ninguna manera puede negar el hecho de haber realizado la prueba.

- En segundo lugar, en consonancia con el artículo 3 del Código civil, un análisis sistemático del contexto normativo de la norma andaluza, en contraste con el derecho comparado de otras Comunidades Autónomas sobre la misma materia, permite constatar que algunas Comunidades

(Madrid, País Vasco, Cataluña, Canarias, Baleares...) han prescindido de la parte instrumental de lectura de la prueba, reduciendo la **primera parte** a la realización de la parte esencial: la prueba escrita.

- En tercer lugar, un indicio de que la lectura tiene un carácter instrumental y no esencial para el desarrollo de la primera prueba, es que tras la lectura el tribunal **podrá formular las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes**. De no hacerlas, en nada afectaría a la esencia escrita de la prueba que podría ser calificada sin dificultad por el tribunal.

Tercero. Finalmente, el motivo de exclusión atenta contra el principio de igualdad (art. 14 CE), por cuanto que, por meras razones de oportunidad, al otorgársele a la lectura de la prueba un valor esencial que no se le da en otras Comunidades Autónomas, ello me impide participar en otro procedimiento que no guarda relación directa con el procedimiento de selección.

SOLICITA:

Ser admitido en el procedimiento en curso por cuanto la exclusión producida en la Resolución provisional no ha sido motivada, contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable referenciada y, en lo fundamental, porque sí he realizado la primera parte esencial de la prueba. La no lectura de la prueba escrita sólo puede tener efectos en la calificación otorgada por el tribunal, pero no sobre otro procedimiento distinto en el que no se contempla como requisito la lectura de la prueba, sino la realización de misma.

En todo caso, me reservo las acciones legales que en derecho me pudieran corresponder.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024